



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

653

TJA/5ªSERA/JDN-056/2021

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
056/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a uno de junio de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha primero de junio de dos mil veintidós, en donde resolvió que, es **improcedente** el presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED]



██████████ de pensión por jubilación, emitida a favor de ██████████, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por ende, se confirma su **legalidad**. Asimismo por cuanto a sus pretensiones, se **condenó** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil veintiuno, prima de antigüedad, se exhiban las constancias que acrediten la afiliación del actor en un régimen de seguridad social, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y mientras le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado; se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a partir del primero de enero de dos mil quince, y al disfrute de un seguro de vida; asimismo, se declaró **improcedente** el pago de la indemnización constitucional, despensa, horas extras, bono de riesgo, ayuda para transporte y de alimentación; con base en lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████

Acto impugnado:

1. Acuerdo Número ██████████ ██████████ de pensión por jubilación, emitida a favor de ██████████, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Autoridades demandadas:

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

65A

TJA/5ªSERA/JDN-056/2021

Morelos;

2. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;

3. Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

4. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

5. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración antes Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

6. Titular de la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos¹; y

7. Titular de la Directora de Nóminas, adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”



¹ Denominación correcta, de conformidad a la contestación de demanda a fojas 332

Cuernavaca, Morelos².

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*



LSEGSOCSPERM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

² Denominación correcta, de conformidad a la contestación de demanda a fojas 316.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

RCARRPCVAMO

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca

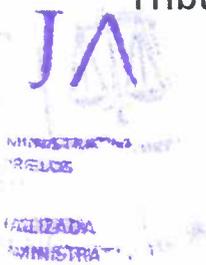
ABASESPENSONES

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar las prevenciones de fechas treinta de junio y nueve de julio ambas del dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas **nueve y diez de septiembre dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; no así las **autoridades demandadas** por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El tres de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de



resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos ambas partes los; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, donde está en controversia la forma en que se determinó. Así como el reclamo de pago de diversas prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio⁵, el siguiente:

"a) ... acuerdo número [REDACTED] mismo que se me notificó el 07 de junio del 2021, en el que se concede una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito por el solo hecho de ser varón..." (Sic)

Su existencia, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que a la letra dice⁶:

"ACUERDO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

⁵ De conformidad a su escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno (fojas 38 a 44 del presente asunto, mediante el cual subsanó la prevención de fecha nueve de julio de ese mismo año.

⁶ Fojas 7 a la 22



PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Notifíquese al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo

CUARTA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, en la ciudad de Cuernavaca, a los veintinueve días de abril del año dos mil veintiuno." (Sic)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷, 490⁸, 491⁹ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹⁰; por tratarse de copias

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda

certificadas emitidas por la autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por los responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el

Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "



implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia a favor del Presidente Municipal; Síndico Municipal; Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración antes Dirección General de Recursos Humanos; Titular de la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y Titular de la Directora de Nóminas, adscrita a la Subsecretaría de Recursos; Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, a razón del 65% del último salario percibido, documental previamente valorada; fue emitido por la autoridad demandada

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

XVII.



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

En el entendido que, aún y cuando el Presidente y Síndico Municipal, ambos de Cuernavaca, Morelos, forman parte de dicho Ayuntamiento, el acto impugnado antes señalado no fue emitido de manera personal por alguno de ellos, sino como parte del órgano colegiado de referencia.

En esa tesitura, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal¹⁴.

Es así que, de las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...

Porque a su consideración a su representada no se le hace responsable de los actos de molestia, ya que respecto al Acuerdo pensionatorio [REDACTED], se señaló

¹⁴ Mismas que constan a fojas 207 a 230 del presente asunto.

en la demanda a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y no contar con atribuciones y competencia para hacer un pronunciamiento como la debida exigencia de un pago de prestaciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45¹⁵ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 12¹⁶ del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*.

Se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada, porque los fundamentos que invoca se refieren exclusivamente a su carácter de Síndico Municipal; sin embargo y como quedó previamente discursado, tiene la calidad de autoridad responsable colegiadamente con los demás integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por ser quien emitió el acuerdo de cabildo [REDACTED]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SALA DE RESPONSABILIDAD

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

¹⁵ **Artículo *45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

¹⁶ **ARTÍCULO 12-** Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal, el Síndico tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, donde se indicó el grado con que se otorga y las prestaciones que la integraban, emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como

¹⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Únicamente a la **parte actora** se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la **autoridad demandada** se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas del demandante:

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



7.3.1.1. La Documental: Consistente en original del acuse de solicitud del escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte, dirigido a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el actor y en donde solicita el grado inmediato superior, con sellos y firmas de recibido de fecha cinco y siete de febrero del dos mil veinte, de distintas áreas del Ayuntamiento en cuestión.²²

7.3.1.2. La Documental: Consistente en copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a favor del actor, con sellos fechadores de diversas áreas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y firmas de recibido de fechas siete, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.²³

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁴, 449²⁵ y 490²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

²² Fojas 23 y 24 del presente asunto.

²³ Visible a fojas 17 a la 22 de este expediente.

²⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁵ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del



LJUSTICIAADMVAM de conformidad al su artículo 7, por tratarse de original y copias certificadas emitidas por la autoridad facultada para tal efecto y de particular, respectivamente; además por no haber sido impugnados por la **demandada**, surtiendo todos sus efectos legales.

7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos:

Fueron admitidas para mejor proveer las siguientes pruebas:

7.3.2.1. **La Documental:** Consistente en copia certificada de los **FORMATOS DE AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES**, correspondientes al primer y segundo periodo vacacional dos mil diecinueve; primero y segundo del dos mil veinte.²⁷

7.3.2.2. **La Documental:** Consistente en impresión de nóminas o pagos de prestaciones del ciudadano [REDACTED], correspondientes a los años dos mil diecinueve a excepción de la segunda quincena de enero; dos mil veinte completo y dos mil veintiuno sólo hasta la primera quincena de agosto.²⁸

7.3.2.3. **La Documental:** Consistente en copia simple del **FORMATO DE CALCULO "RECURSO FISCAL"** a

comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁷ Fojas 300 a 304 del presente asunto.

²⁸ Fojas 231 a la 296

nombre de [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.²⁹

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo³⁰, 449³¹ y 490³² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; además por no haber impugnados por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

7.3.2.4. La Documental: Consistente en copia simple del **OFICIO DE NOTIFICACIÓN** de la sentencia definitiva de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del **Tribunal**, en los autos del expediente [REDACTED] notificada personalmente con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.³³

7.3.2.5. La Documental: Consistente en copia simple del **OFICIO DE NOTIFICACIÓN** del auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Sala de este **Tribunal**, en el que se declara que **HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, notificado con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.³⁴

7.3.2.6. La Documental: Consistente en copia simple del acuse de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de la

²⁹ Fojas 297

³⁰ Antes referido

³¹ Antes referido

³² Antes referido

³³ Fojas 305 a la 310

³⁴ Fojas 311



promoción suscrita y firmada por la Licenciada [REDACTED], presentada en el expediente [REDACTED].

Probanzas a las cuales no se les confiere valor probatorio al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I³⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la catorce del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”³⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

³⁵ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

³⁶ Antes referido.

³⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por **el demandante** son sustancialmente los siguientes:

Que el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**EM, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que son iguales ante la Ley; en consecuencia, violenta el artículo 4 y 123 *Constitucional*; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a su favor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje pensionatorio que para las mujeres, debiendo juzgarse con base al protocolo de perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señala que, la autoridad demandada debió determinar en el acto reclamado la forma en que realizó el cómputo de la antigüedad para la pensión y además no contempló el tiempo que transcurrió entre la fecha de la constancia de servicios y el día de separación de sus funciones, lo cual trasciende a una ausencia de motivación y fundamentación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Expresa que, la autoridad demandada no le otorgó el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio, que es procedente de acuerdo con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

7.5 Contestación de la autoridad demandada



En términos generales refiere que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** en contra del acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Asimismo, que el protocolo para juzgar con perspectiva de género que alude el actor no es violatorio de derechos de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la negativa de otorgarle el grado inmediato superior apunta que, es inoperante e infundado, ya que esa función es de otra autoridad en términos del **RCARRPCVAMO** artículo 210, además de no haberlo solicitado con los tres meses de anticipación que la norma señala.

Tocante a las prestaciones que reclama expresa que, no cuenta con las facultades de los pagos reclamados.

7.6 Análisis de la contienda

Respecto a la primera razón de impugnación, este **Tribunal** destaca que en el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

PECI
S ADI

Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país.





Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16³⁸ de la **LSEGSOCPEM**, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "



Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

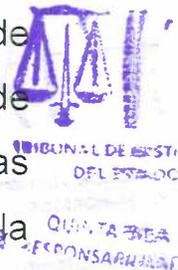
- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que: "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "*A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*", toda vez que, en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

666
TJA/5ªSERA/JDN-056/2021

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es infundada.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.³⁹

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la

³⁹ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Tocante a la segunda razón de impugnación, carece de razón el **demandante** en cuanto afirma que la **autoridad demandada** debió determinar en el acto reclamado la forma en que realizó el computo de la antigüedad para la pensión y además que no se contempló el tiempo que transcurrió entre la fecha de la constancia de servicios y el día de separación de sus funciones, lo cual trasciende a una ausencia de motivación y fundamentación.

Dicha premisa es inexacta, pues contrario a lo que sostiene el actor, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, analizó los años de servicio acreditados por el demandante [REDACTED] [REDACTED], e incluso **los actualizó al día veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, de la siguiente manera⁴⁰:

"De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el ciudadano [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde desempeñó el cargo de: Policía Raso en la Policía Preventiva Sección "B" de la Dirección General de Seguridad Pública, del 1 de enero de 1996 al 9 de febrero de 1999; presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los cargos de: Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana, del 6 de noviembre de 2000 al 15 de febrero de 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero de 2010 al 15 de junio de 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 15 de agosto de 2018; Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018; y como Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 1 de enero de 2019 al 26 de abril de 2021, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Subsecretaría de Recursos Humanos, la Hoja de Servicios expedida el día 3 de mayo del 2019.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XZXZXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del

⁴⁰ Fojas 21 del presente asunto.

ciudadano [REDACTED] por lo que se acreditan **23 años, 6 meses y 25 días** laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la Pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso h de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que el quedar colmado ..." (Sic)

No pasa inadvertido que, en el **acto impugnado** se reconoció al actor una antigüedad de **23 años, 6 meses y 25 días** y se advierte que inicio a desempeñarse como miembro de seguridad pública el día **primero de enero de mil novecientos noventa y seis** e inicio su relación con el demandado el seis de noviembre del año dos mil, de conformidad a la prueba consistente en:

7.3.2.3. La Documental: Consistente en copia simple del **FORMATO DE CALCULO "RECURSO FISCAL"** a nombre de [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.⁴¹

En donde también se establece que la baja del actor fue el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, arrojando una **antigüedad neta de 23 años, 6 meses y 27 días**, sin embargo, por una parte, la diferencia de **dos días** que resulta, no trasciende al incremento del porcentaje de la pensión pues no complementa un año más de antigüedad, y por otra, es un lapso prudente entre la emisión del acuerdo pensionatorio y la ejecución de sus efectos.

En consecuencia, el motivo de inconformidad del demandante [REDACTED], es **inoperante**.

⁴¹ Fojas 297

En relación a la tercera razón de impugnación, el demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, mediante el cual se le concedió la pensión por **jubilación**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, pese a que mediante escrito presentado en fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, lo solicitó a la autoridad demandada.

La responsable, se defendió argumentando medularmente, que el acuerdo pensionatorio fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando que no son las autoridades municipales encargadas para reconocer el grado inmediato del demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del **RCARRPCVAMO**, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia **infundada**.

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.



En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

M
MISTRADO

prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la



jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica

todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴²

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender

⁴² Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

No obstante lo anterior, aún y cuando el demandante [REDACTED] [REDACTED], demostró que con anticipación de más de un año a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato superior, esto mediante el escrito presentado en fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**⁴³ y no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio; como se aprecia del precepto legal 211 del **RCARRPCVAMO** antes transcrito, la primera condición para que el solicitante se haga acreedor a ese beneficio es que, **haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta**, siendo que, en el caso que nos ocupa, como se desprende del **acto impugnado** en la porción que interesa se indicó:

" 2022 Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
ESTADO

*"... Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio de 2012 al 15 de agosto de 2018; **Policía Tercero** de la Dirección General de Policía Preventiva, del **16 de agosto de 2018** al 31 de diciembre de 2018; y como **Policía Tercero** la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 1 de enero de 2019 al **16 de abril de 2021**...."*

Texto del cual se colige que la jerarquía de **Policía Tercero** la parte actora la ostentó del **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, lapso de tiempo en que trascurrieron **dos años, ocho meses y diez días**; en tal orden es **improcedente** se

⁴³ Fojas 23 y 24

le otorgue el grado inmediato superior para los efectos de su jubilación, al no haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostentaba.

En las relatadas circunstancias, aún y cuando la **autoridad demandada** fue omisa en valorar en el acto impugnado la solicitud del actor presentada el cinco de febrero del dos mil veinte, de que se otorgara el grado inmediato superior, ningún beneficio se obtiene declarando su nulidad, para efectos de que haga el pronunciamiento respectivo, pues como ha quedado evidenciado, es improcedente que se le conceda por no cumplir con la hipótesis que la ley prevé.

En concordancia con lo analizado, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] 0 de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO RESPONSABILIDAD

8. PRETENSIONES

8.1 Por cuanto a las reclamaciones efectuadas en los incisos a) y b) y c), relativas a la declaración de nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, por las razones de juzgar con perspectiva de género y el otorgamiento del grado inmediato superior, han sido declaradas improcedentes, en términos del capítulo que precede.

8.2 En relación con la prestación reclamada consistente en la exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado y su afiliación retroactiva, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; así como la exhibición de las constancias de inscripción al INFONAVIT:

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV⁴⁴ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I⁴⁵, de la **LSEGSOCPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN LA ADMINISTRACIÓN

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

⁴⁴ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

⁴⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPEN**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la **autoridad demandada** surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

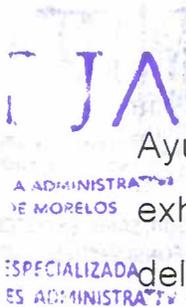
672

TJA/5ªSERA/JDN-056/2021

disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”



En mérito de lo analizado; se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la afiliación y exhibición **de las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁴⁶, 88⁴⁷, 149⁴⁸, 304⁴⁹, 304 A, fracción II⁵⁰, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁵¹,

⁴⁶ “Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁴⁷ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁴⁸ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁴⁹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁵⁰ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea,"

⁵¹ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

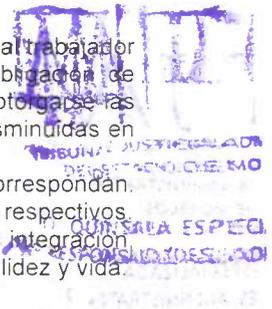
Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."





252⁵², 253⁵³ y 254⁵⁴ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación. En esa tesitura, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

⁵² "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁵³ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁵⁴ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁵⁵

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues **las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, **se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y**

⁵⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

(Lo resaltado no es origen)

8.3 Por cuanto a la exhibición de las constancias de inscripción al Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), es **improcedente**, toda vez que el demandante prestó sus servicios como elemento de seguridad pública, por lo que la relación administrativa se rigió en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En ese entendido, de conformidad con los artículos 4 fracción II⁵⁶, 5⁵⁷, 8 fracción II⁵⁸ y 27⁵⁹ de la **LSEGSOCPEM**, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

JM
NISTRAT
ELOS
IZADA
VISTAS

⁵⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁵⁷ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵⁸ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁵⁹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), más no el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor, tiene el derecho de acceder a créditos para obtener vivienda que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que inscriban al actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del **primero de enero de dos mil quince**, en términos del artículo segundo transitorio⁶⁰ de la **LSEGSOCSPÉM** que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor en esa fecha; con el correspondiente pago de las aportaciones y cuotas⁶¹ que conforme a derecho corresponda.

⁶⁰ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

⁶¹ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**
Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

8.4 Respecto a la pretensión de pago relativa a la indemnización constitucional, es improcedente.

Obedece a que la relación administrativa del actor concluyó de manera justificada, por jubilación, de conformidad con el inciso c) de la fracción II, del artículo 88⁶², de la **LSSPEM**. Toda vez que de conformidad con la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 *Constitucional*, la indemnización únicamente opera en los casos en que se determine que la terminación de la relación administrativa fue injustificada o ilegal.

8.5 Tocante a la prestación reclamada del pago de la prima de antigüedad, es procedente.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

"Año De Ricardo Flores Magón"
2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
MINISTRA
MORELOS
ALIZADA
MINISTRA

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁶² **Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- ...
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:
 - ...
 - c) Jubilación o Retiro.
 - ...

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que terminó la relación administrativa, esto es, el día **veintiocho de abril del año dos mil veintiuno**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"Año De Ricardo Flores Magón"

2021
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”⁶³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Para efecto de determinar el último salario de la relación administrativa, es dable hacer constar que del acervo documental que obra en autos, se desprenden las siguientes documentales previamente valoradas, con los últimos salarios quincenales que percibió el actor, consistentes en:

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del quince de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor, con una percepción total de [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTI
DEL ESTADO
QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD
ADJUNTO
PARTICIPACION

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor, con una

⁶³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

⁶⁴ A fojas 290



percepción de [REDACTED]
[REDACTED]⁶⁵

Para poder obtener la percepción diaria se sumarán ambas cantidades dando el resultado de [REDACTED] y divididos entre treinta días, considerando que el pago es quincenal, asciende a [REDACTED] diarios. Lo cual deriva de la siguiente operación aritmética:

Operaciones aritméticas	[REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Asimismo, del acto impugnado se desprende como inicio de la relación administrativa el día **seis de noviembre del dos mil**, y culminó materialmente por virtud de la jubilación del actor, el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno** y que la antigüedad neta de la relación administrativa fue de **veinte años, ciento setenta y dos días** a la fecha de baja.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED]⁶⁶, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

" 2022, Año D. Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVA

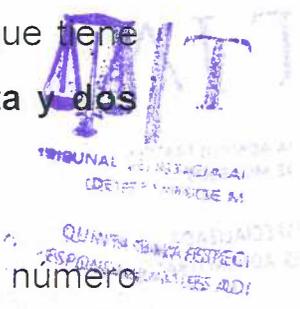
⁶⁵ Fojas 291

⁶⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

Si la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED] [REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinte años, ciento setenta y dos días**⁶⁷.



Se dividen los 172 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.471 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	\$ [REDACTED] * 12 * [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por

⁶⁷ Los mese se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.



concepto de prima de antigüedad.

8.6 En cuanto a las prestaciones reclamadas consistentes en el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁶⁸ y 45 fracción XVII⁶⁹ de la **LSERCIVILEM** y el artículo 105 de la **LSSPEM**.

En tanto que el reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁷⁰ y 34⁷¹ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[Handwritten signature]
NISTAR...
LOR...
27
11

⁶⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁶⁹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁷⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁷¹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Al respecto, la **autoridad demandada** hizo valer las excepciones de pago y de prescripción, sustentando básicamente, que dichas prestaciones le fueron cubiertas al actor, pero además si no fueron solicitadas dentro del término de noventa días prescribieron en términos del artículo 200⁷² de la **LSSPEM**.

Las excepciones son **fundadas**, pues en efecto, el artículo 200 de la **LSSPEM**, dispone que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

El pago del aguinaldo del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, se aprecian acreditados con las documentales previamente valoradas, consistentes en:

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet de fechas **diecinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de aguinaldo.⁷³

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet de fechas **dieciocho de diciembre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno**, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de aguinaldo.⁷⁴

En esa tesitura, en términos de los artículos 42 y 45 de la **LSERCIVILEM**, en relación con el 200, de la **LSSPEM**,

⁷² **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁷³ Fojas 254 y 255

⁷⁴ Fojas 242 y 252



el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar la segunda parte del aguinaldo del año dos mil dieciocho, empezó a transcurrir a partir del dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, y feneció el dieciséis de abril de ese mismo año; es notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil dieciocho y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno⁷⁵; por lo tanto, la pretensión del demandante resulta **parcialmente procedente**, ya que solo se le adeuda lo proporcional del dos mil veintiuno.

"Año De Ricardo Flores Magón"



Mientras que el pago de la prima vacacional del año **dos mil diecinueve y dos mil veinte**, se acreditan con las documentales previamente valoradas, consistentes en:

- ✓ Comprobantes fiscales digitales por internet de fechas **quince de julio y quince de diciembre, ambos de dos mil diecinueve**, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de prima vacacional⁷⁶.
- ✓ Comprobantes fiscales digitales por internet de fechas **quince de julio y quince de diciembre, ambos de dos mil veinte**, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de prima vacacional⁷⁷

Tocante a las vacaciones se encuentra demostrado su disfrute del **año dos mil diecinueve y dos mil veinte**, con

⁷⁵ De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.
⁷⁶ Fojas 242 y 252.
⁷⁷ Fojas 268 y 278

las siguientes documentales certificadas, con anticipación valoradas, consistentes en:

✓ Formato denominado Autorización para disfrutar vacaciones de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte**, de donde se aprecia fueron autorizadas al actor, las vacaciones del primer y segundo periodo del dos mil diecinueve.⁷⁸

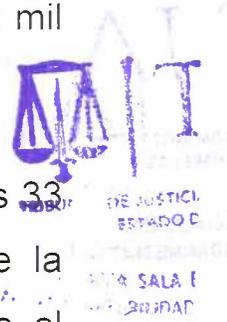
✓ Formato denominado Autorización para disfrutar vacaciones de fecha **veintiocho de julio de dos mil veinte quince de enero del año dos mil veintiuno**, de donde se aprecia fueron autorizadas al actor las vacaciones del primer y segundo periodo del dos mil veinte.⁷⁹

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**, en relación con el 200, de la **LSSPEM**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar las vacaciones y prima vacacional del año dos mil dieciocho, empezó a transcurrir a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve, y feneció el primero de abril de ese mismo año; es notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil dieciocho y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno⁸⁰; por lo tanto, la pretensión del demandante resulta **parcialmente procedente**.

⁷⁸ Folia 300 y 301

⁷⁹ Folio 303 y 304

⁸⁰ De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.





En efecto, únicamente es procedente condenar a la autoridad demandada al pago proporcional del año dos mil veintiuno de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, esto es **del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, es decir, **ciento dieciocho días**.

Para la obtención de aguinaldo se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED]. Este monto se divide entre 365 días del año y el resultado de [REDACTED] se multiplica por los **ciento dieciocho días** que laboró el actor en ese año, ascendiendo a [REDACTED].

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ECONOMICA
ADMINISTRATIVA

Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Aguinaldo	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] /
	365 = [REDACTED] X 118 =
Total	[REDACTED]

Respecto al reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de **ciento dieciocho días** como quedó antes razonado.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 118 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 6.46 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	118 X 0.054794=	[REDACTED]
Total	6.46 X	[REDACTED]

Para el cálculo de la prima vacacional, a la cantidad antes mencionada, se le obtiene el porcentaje del veinticinco respectivo, lo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Prima Vacacional	[REDACTED] X .25	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

8.7 El actor reclama la despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cabal cumplimiento a



la sentencia; con fundamento en los artículos 4 fracción III⁸¹ y 28⁸² de la **LSEGSOCSPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

La **autoridad demandada** hizo valer las excepciones de pago y de prescripción, sustentando básicamente, que dichas prestaciones del año dos mil diecinueve, veinte y dos mil veintiuno le fueron cubiertas al actor; en consecuencia, todo aquello que no fue solicitado dentro de los noventa días siguientes prescribió.

Las excepciones son fundadas, pues en efecto, el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

De autos se aprecia que el pago de la despensa del año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, quedaron demostrados, con las siguientes documentales, con antelación valoradas:

⁸¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

⁸² **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de despensa de fechas de pago treinta de enero; veinticinco de febrero; veinticinco de marzo veinticinco de abril; treinta de mayo; veintiocho de junio, treinta de julio; treinta de agosto; veintisiete de septiembre, treinta de octubre; treinta de noviembre; treinta y uno de diciembre; todos estos de dos mil veinte.⁸³

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de despensa con fechas de pago treinta y uno de enero; veintinueve de febrero; treinta y uno de marzo; treinta de abril; treinta y uno de mayo; primero de julio; treinta y uno de julio; treinta y uno de agosto; treinta de septiembre, treinta y uno de octubre; treinta de noviembre; treinta y uno de diciembre; todos estos de dos mil veinte⁸⁴.

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de despensa con fechas de pago de veintinueve de enero; veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, treinta y uno de mayo todos estos de dos mil veintiuno⁸⁵

En consecuencia, de conformidad con los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCPEM** en relación con el 200, de la **LSSPEM**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar las despensas de diciembre año dos mil dieciocho, empezó a

⁸³ Fojas 122, 233, 235, 237, 239, 241, 243, 245, 247, 249, 251 y 253.

⁸⁴ A fojas 257, 259, 261, 263, 265, 267, 269, 271, 273, 275, 277 y 279.

⁸⁵ A fojas 283, 285, 287, 289 y 295 del presente asunto.





transcurrir a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve, y feneció el **primero de abril del año dos mil diecinueve**; es notorio que el derecho del actor para reclamar la prestación en estudio, de diciembre del año dos mil dieciocho y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno⁸⁶, por lo tanto, la pretensión de pago de despensa del demandante resulta **improcedente**; porque incluso las del año dos mil veintiuno fueron cubiertas.

8.8 En cuanto a la prestación reclamada correspondiente al seguro de vida, es **procedente**, esta prestación está prevista en la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCPEM**, donde se establece a favor de los sujetos de la ley su disfrute; precepto legal que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada a la contratación del seguro de vida a nombre del actor, para que en caso de su fallecimiento, goce del beneficio económico el beneficiario o beneficiarios designados o a quien por ley corresponda.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



⁸⁶ De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.

8.8. El actor demanda el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación, mismos que son **improcedentes**.

Obedece a que estas prestaciones, no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 29, señala: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”; asimismo, el artículo 31, señala que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el artículo 34, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.





8.9 Por cuanto a la prestación reclamada consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

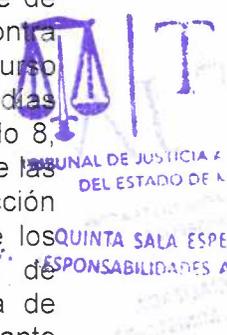
Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁸⁷

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o

⁸⁷ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.



8.10 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁸⁸

⁸⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

2022, Año De Ricardo Flores Magón
IZADA
..ISTRATIA

8.11 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁹ y 91⁹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADM.
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA EST. CIA.
RESPONSABILIDADES ADM.

⁸⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁹¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son infundadas por las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

9.2 Es improcedente:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional; despensa, de bono de riesgo, ayuda para transporte, alimentación y el pago de horas extras.

9.3 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional 2021	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales 2021	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional 2021	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 Exhibir las constancias que acrediten la afiliación

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

IZADA
NISTRATV

del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

9.3.3 Inscribir al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir de **primero de enero de dos mil quince**.

9.3.4 El disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia.

9.4 La **autoridad demandada** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.11**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación





complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio, **se declara la legalidad**, del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones; Presidente Municipal; Síndico Municipal; Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración antes Dirección General de Recursos Humanos; Titulares de la

“2022, Año De Ricardo Flores Magón”
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y de la Directora de Nóminas, adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3.**

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2.**

SEXTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.4.**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-056/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativosll.

